

Auto No. AI- 060
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inurbeco S.A
Demandados: Urbanización Luminares P.H y Otros
Radicado: 05266 31 03 001 2019 00301 01.
Decisión: Confirma auto apelado.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante Inversiones Urbanismo y Construcciones S.A “INUBERCO S.A”, frente a la decisión adoptada el pasado 22 de marzo del año 2023, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado -en audiencia del 371 del C.G.P-, resolvió lo atinente al decreto de pruebas clamadas por las partes, en el caso de la recurrente, la negativa en torno a la prueba por informe dirigida ante la Curaduría Primera de Envigado.

I. ANTECEDENTES

1.El Juzgado en cita, en audiencia del 22 de marzo del 2023, prosiguiendo con las etapas inherentes al trámite jurisdiccional, se aprestó al decreto de las pruebas que harían parte del acervo de igual naturaleza dentro del presente proceso, auto en el cual el juzgado de origen negó la prueba por informe consistente en solicitar ante la Curaduría Primera de Envigado la remisión de unos documentos, bajo el argumento que: **(i)** lo que se busca con dicha prueba es aportar documentos de la propia parte demandante, por lo tanto, es que estas pruebas documentales deberían estar en manos de aquella y, por lo tanto, debió aportarlas en los términos que dispone el C.G.P, en su artículo 173. **(ii)** aunadamente es una prueba que pudo haberse solicitado mediante el derecho de petición.

2. Contra este proveído, y por ser contrario a sus intereses, fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado demandante, arguyendo que *“el hecho de que haya un sido un trámite en el que hubiera participado no significa que toda la información repose en su poder, la misma norma remite a*

información que pueda tener terceros, sin distinguir que tenga que pertenecer o no al solicitante. No se está provocando una exhibición sino una información en poder de terceros, y lo segundo no comparto la idea de que se niegue la prueba porque no se haya ejercido el derecho de petición porque la norma habla de que se hubiere podido obtener, no que necesariamente se hubiera negado. Adicionalmente cuando surgen las oportunidades para solicitar pruebas, muchas veces no se tiene la oportunidad o el momento para ejercer el derecho de petición y por tal no puede quedar restringido a que se hubiere tramitado dicho derecho como una manera de cercenar el trámite de la prueba”

3. Seguidamente el juez decidió resolver el recurso de reposición, bajo el argumento que: *“respecto a las oportunidades procesales el Código General del Proceso, es claro en señalar los momentos en que las partes pueden solicitar pruebas las que son perentorias, aunado a que este es un proceso que inició en el año 2019 y en el año 2021 se presentó un escrito de la reforma a la demanda y por lo tiempo contaba con tiempo suficiente para recaudar cualquier medio de prueba que para ese momento no hubiesen podido tener en la presentación de la demanda. La prueba documental, no es prueba distinta a la que se ha solicitado por hechos mismos por cuanto se está solicitando prueba que ha sido adelantada por ella misma ante una autoridad administrativa, por lo tanto, al tratarse de documentos que reposa en su poder no existe justificación alguna en que no se hubiesen incorporado en las oportunidades probatorias previstas en el C.G.P. Aunadamente a que tampoco se acreditó sumariamente en que hubiese solicitado el derecho de petición”* y en su defecto concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Atendiendo a los anteriores puntos, concedió el recurso de apelación, el que ahora corresponde desatar al Tribunal, con apego en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Prueba por Informe: Iniciemos precisando que de la lectura del artículo 275 del Código General del Proceso, se desprende inconcusamente que dicho medio probatorio es necesario para obtener información sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, cuyo destinatario podrá ser las entidades públicas o privadas, o en su defecto cualquier persona. Para obtener su decreto, resulta importante establecer que previamente se hubiese agotado el derecho de

petición, o en su defecto que se trate de documentos que en razón de su naturaleza no es susceptible de obtener dicha información mediante su ejercicio, para lo cual, será necesario acreditar el objeto por el que se pretende servir de esa prueba dentro del proceso judicial en curso o por iniciarse.

Sobre la pertinencia de dicho medio probatorio, la Doctrina, en este caso el *Compilado de Derecho Probatorio -Desafíos y Perspectivas-* de la Universidad Externado de Colombia¹, en razón de la naturaleza, solicitud y aporte de prueba indicó:

“La prueba por informe se introdujo en el ordenamiento procesal colombiano como un medio probatorio autónomo que atendiera una de las grandes finalidades del Código General del Proceso, esto es, dotar de celeridad los procesos judiciales y los que adelantan otros sujetos investidos de la facultad de administrar justicia, buscando la materialización de la tutela judicial efectiva. Este medio de prueba permite que antes de emitir sentencia se cuente con información necesaria para dicho fallo, de manera que el operador judicial forme su convencimiento, aún más si se tiene en cuenta que la producción de la prueba depende de un tercero ajeno a la controversia que ostenta calidades que le permiten dar fe respecto de la veracidad de determinada información sin que realice algún tipo de juicio de valor en torno a ella.

La Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, al discutir el contenido del actual artículo 173 del Código General del Proceso sobre las oportunidades probatorias para aportar pruebas, señaló de forma expresa que el propósito del aporte de pruebas era incentivar a las partes para que desde el comienzo del proceso allegaran todos los elementos probatorios posibles, pues ello representa una mayor celeridad en el proceso y logra que no se paralice. En el mismo sentido, el artículo 275 del Código General del Proceso configuró los elementos de procedencia de la prueba por informe, regulando –además– gran parte de los elementos de este medio de prueba. Así las cosas, la prueba por informe procede: 1) por solicitud de alguna de las partes del proceso, 2) por medio del aporte del informe por la parte procesal interesada en la acreditación de algún hecho y 3) de oficio, si el operador jurídico considera que resulta conducente, pertinente y útil.

2. Caso en Concreto. Analizadas las consideraciones en referencia y examinados por la Sala los requisitos necesarios para el decreto de los medios probatorios en comento, resulta imperante determinar si efectivamente la prueba por informe dirigida a la Curaduría Primera de Envigado para que expida copia de la totalidad de los trámites que ha adelantado la demandante para construir en los lotes 4B2 y 6, resulta viable a la luz del CGP.

¹ La Prueba por Informe, Monica Alejandra León en Capítulo Sexto del *Compilado de derecho probatorio* Editores: Fredy Hernando Toscano López, Juan Carlos Naizir Sistac, Luis Guillermo Acero Gallego, Ramiro Bejarano Guzmán, Universidad Externado de Colombia. 2020. PAG 283-284.

Bien, es importante advertir que, la norma previamente descrita, no estableció las disposiciones especiales que se debe tener en cuenta en cuanto a su decreto, salvo la que se refiere al derecho de petición que se deriva del artículo 173 del C.G.P, por lo que necesariamente deberá estudiarse su viabilidad no solo desde la formalidad de los requisitos de la prueba, sino también respecto de la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Bien, frente al recurso de apelación formulado en contra de la decisión que rechazó tal medio probatorio se confirmará, por las razones que expuso la Juez, ya que resultan ser documentos que efectivamente la parte actora pudo acompañar en las etapas probatorias o, en su defecto, previo agotamiento del derecho de petición, en los términos del artículo 173 del C.G.P, si se tiene en cuenta que el mismo actor fue quien promovió ante la procuraduría los permisos de construcción, lo que denota claramente que -en principio- dichos documentos estaban en su poder y si en tal caso, no contaba con la totalidad de ellos para aportarlos al plenario, debió agotar el derecho de petición para por lo menos acreditar sumariamente que había realizado actuaciones tendientes a obtener la incorporación del material probatorio dentro de los plazos previstos en el Código General del Proceso.

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que la prosperidad de la prueba no debe limitarse únicamente al agotamiento de los requisitos formales para su procedencia, tampoco se avizora la pertinencia y conducencia de dicho medio de prueba, pues no guarda una relación directa con los hechos que soportan las pretensiones, esto es, las discusiones relacionadas con la tipología contractual que surgió entre ambas partes, si es un comodato precario, tenencia gratuito, o fue un acto de entrega.

Así las cosas, no resulta necesario esgrimir mayores elucubraciones que las previamente descritas, ante la improcedencia del decreto de la prueba por informe, conforme se propuso en las líneas que preceden. En corolario, se advierte entonces que, no se comparten los argumentos que vienen siendo esgrimidos por el extremo recurrente, pues, sometido el factum aducido se

desprende la confirmación del proveído recurrido, por las razones que previamente se acotó.

En atención a lo pretéritamente expuesto, esta Sala de Decisión Civil procederá a confirmar el auto 22 de marzo del año en curso, por medio del cual, Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, denegó la prueba por informe, por las razones expuestas en líneas precedentes, en apoyo a la improcedencia de su decreto.

De esta manera y por las razones expuestas, el ***Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín***, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que por vía de apelación se revisa, proferido el día veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, ello, de conformidad con las razones expuestas de manera precedente.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Julian Valencia Castaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a4d83afe44afa15d829048e3ac5e01d48bd44050e67b3bf818914ab3b5b721**

Documento generado en 03/08/2023 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>